



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10418-2006-PA/TC
LIMA
LUIS VICENTE GONZÁLEZ DE
ORBEGOSO MANTILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Vicente González de Orbegoso Mantilla contra la resolución judicial expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución judicial de fecha 17 de octubre de 2002 –que declara no haber nulidad en la sentencia de 17 de mayo de 2002–, y de la resolución judicial de fecha 9 de diciembre de 2004 –que declara infundado el recurso de nulidad interpuesto por el demandante contra la resolución de 17 de octubre de 2002–, por considerar que vulneran su derecho fundamental al debido proceso, al desconocer, supuestamente, el principio de cosa juzgada.
2. Que la resolución judicial de fecha 25 de abril de 2005 (fojas 40) rechazó *in limine* la demanda de amparo, con el argumento de que “el amparista a través del presente proceso de garantía pretende cuestionar el pronunciamiento judicial firme expedido dentro de un proceso (...)” llevado de acuerdo a ley; pronunciamiento que ha sido confirmado por el mismo fundamento, según puede verse en la resolución de fecha 16 de marzo de 2006 (fojas 59).
3. Que el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el juez podrá declarar liminarmente improcedente una demanda de amparo contra una resolución judicial, ya sea cuando de una evaluación de los hechos y el petitorio se infiera que estos no están referidos a un derecho reconocido en la Ley Fundamental, o cuando habiéndose alegado la lesión de un derecho constitucional procesal, sin embargo, es evidente que el acto reclamado no incide sobre el ámbito constitucionalmente protegido del mismo”. (cf. STC 4587-2004-AA/TC, FJ 10)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

250

4. Que en el presente caso las instancias precedentes no debieron rechazar liminarmente la demanda por cuanto la *cosa juzgada*, como se ha señalado en la STC 00805-2005-PA/TC, FJ 4, “(...) no solamente constituye un principio que rige el ejercicio de la función jurisdiccional, (...) sino también un derecho subjetivo que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional y garantiza a los que han tenido la condición de partes en un proceso judicial, que las resoluciones dictadas en dicha sede y que hayan adquirido el carácter de firmes, no puedan ser alteradas o modificadas (...)”; más aún cuando la eventual vulneración, en el presente caso, puede incidir también en su derecho fundamental a la propiedad.
5. Que el rechazo *in limine* de la demanda de amparo, en el caso concreto, supone el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, lo que implica que deben devolverse los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento jurisdiccional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de la resolución de primera instancia, de fecha 25 de abril de 2005 (fojas 40); en consecuencia, ordena que se admita la demanda y se la tramite de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto discrepando de lo sostenido en el fundamento 5 de la ponencia que viene a mi despacho por las siguientes razones:

1. Se sostiene en el fundamento 2 de la ponencia que las instancias precedentes han declarado la improcedencia *in limine* de la demanda, por considerar que el amparista a través del presente proceso constitucional pretende cuestionar el pronunciamiento judicial firme emanado dentro de un proceso llevado a cabo dentro de los parámetros señalados por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Adicionalmente se señala que la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos. Es oportuno referir que a fojas 60 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República se lee que lo que el peticionante pretende es una revisión de lo discernido por los vocales que emitieron la resolución cuestionada.
2. Se manifiesta en el fundamento 5 “*Que el rechazo in limine de la demanda de amparo, en el caso concreto, supone el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, lo que implica que deben devolverse los autos con la finalidad que se emita un nuevo pronunciamiento jurisdiccional*”, lo que creemos equivocado toda vez que se está aplicando indebidamente una sanción de nulidad.
3. Siendo así lo que el Tribunal Constitucional estima es que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto que se examine entre otros aspectos, si la resolución cuestionada afectó el principio de observancia de la cosa juzgada y adicionalmente si la eventual vulneración también incide al derecho fundamental a la propiedad, entonces tenemos que este Colegiado está rechazando la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico - error *in iudicando* o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fundamento 5 y el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error *in iudicando* en la resolución recurrida.
4. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.

5. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de su autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
6. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva imbibida un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
7. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicate afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)